

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 01 DE AGOSTO DE 2018, siendo las 8 am

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 000907 DEL 27 DE JUNIO DE 2018 al SEÑOR: REPRESENTANTE LEGAL ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA-ENLACE PRODUCTIVO LTDA

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA-ENLACE PRODUCTIVO LTDA mediante formato de guía número ,YG196688697CO según la causal: CERRADO

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (15) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 01 DE AGOSTO DE 2018
En constancia.



WILLIAM GARCIA PORRAS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Y se **DESEFIJA** el día de hoy-----, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, Directora Territorial de Santander, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.
En constancia

WILLIAM GARCIA PORRAS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

27 JUN 2018 RESOLUCION N° 000907

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 201 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente N° 7368001-000678 del 16 de junio de 2016.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir decisión administrativa de primera instancia, dentro de la presente actuación adelantada en contra de **LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI SANTANDER**, identificado con el NIT: 890202066-2, **LA FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO- FUNIPROS**, identificado con el NIT:900090961-2 Y **ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA – ENLACE PRODUCTIVO LTDA**, identificado con el NIT:900022367-7.

IDENTIDAD DEL INTERESADO: se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la **ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI SANTANDER**, identificado con el NIT: 890202066-2, representada legalmente por la Gerente BARBARA CELIS PIMIENTO o quien haga sus veces, con domicilio en la calle 7 N° 4-61 del municipio de Curiti – Santander, telefax: 7187418, email: hospitalcuriti@yahoo.es; **LA FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO- FUNIPROS**, identificado con el NIT:900090961-2, representada legalmente por el Director Ejecutivo JUAN FERMIN MORENO GARCIA, o quien haga sus veces, con domicilio en la calle 14 N° 12-10 de Mosquera – Cundinamarca, teléfono 8279372 y a **ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA – ENLACE PRODUCTIVO LTDA**, identificado con el NIT:900022367-7, representada legalmente por la Gerente CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ PEÑA, o quien haga sus veces, con domicilio en la carrera 69 P N° 70-25 Bogota D.C, email: enlacepselta@gmail.com.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Que en atención al oficio 9068679-65 del 27 de abril de 2016 emanado de la inspección de trabajo de San Gil- Santander, según radicado 004979/29/04/16, en el que se da traslado de denuncia presentada por el Veedor en Salud del Municipio de Curiti- Santander, señor HERIBERTO MENDOZA AYALA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

relacionada en irregularidades en la contratación del personal de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI SANTANDER al efectuarlo por medio de terceros como FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO- FUNIPROS, ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA - ENLACE PRODUCTIVO LTDA y Cooperativas de Trabajo Asociado para realizar actividades misionales de la entidad como son Oficios Varios, Auxiliares de Enfermería, Auxiliares de Laboratorio, Odontología, Bacteriología, entre otros, violándose con ello derechos constitucionales y legales; el Despacho profiere Auto 001271 del 16 de junio de 2016, por el cual se ordena el inicio de averiguación preliminar contra las mencionadas, comisionándose a un funcionario para adelantar las respectivas diligencias administrativas a que haya lugar. (folios 1 al 7).

Que mediante oficio 9068679-125,126 y 127 del 13 de julio de 2016, las investigadas fueron comunicadas de la apertura de averiguación preliminar en atención a la denuncia presentada por el Veedor en Salud del Municipio de Curiti - Santander, señor HERIBERTO MENDOZA AYALA, así mismo se le requirió documentación sobre lo investigado. (Folios 9 al 11).

Que mediante oficio 9068679-128 del 13 de julio de 2016, se informó al denunciante Veedor en Salud del Municipio de Curiti - Santander, señor HERIBERTO MENDOZA AYALA, sobre la apertura de averiguación preliminar con el fin de establecer la existencia de méritos para el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de las empresas investigadas. (Folio 12).

Que mediante escrito con fecha 28 de julio de 2016, la investigada la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI SANTANDER, allega documentación solicitada. (Folio 13 a 127).

Que el día 1 de agosto de 2016, el funcionario comisionado practica visita de carácter general ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI SANTANDER. (Folio 218 a 228 del cuadernillo II).

Que el día 2 de agosto de 2016, se receptiona declaración juramentada a ROSALBA FIGUEROA ARGUELLO en calidad de trabajadora de la empresa ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA. ENLACE PRODUCTIVO LTDA. (Folio 244 a 245 del cuadernillo II).

Que el día 2 de agosto de 2016, el funcionario comisionado practica declaración o entrevista a los trabajadores que laboran en la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI SANTANDER. (Folio 246 a 247 del cuadernillo II).

Que el día 3 de agosto de 2016, se receptiona documentación por parte de la empresa ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA. ENLACE PRODUCTIVO LTDA. (Folio 249 a 408 del cuadernillo II).

Que el día 3 de agosto de 2016, el señor HERIBERTO MENDOZA AYALA rinde declaración juramentada sobre los hechos denunciados contra ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI SANTANDER. (Folio 409 a 410 del cuadernillo II).

Que el día 3 de agosto de 2016, se receptiona declaración libre de apremio a la Gerente (e) de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI SANTANDER, Dra. BARBARA PIMIENTO (Folio 411 del cuadernillo II).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Que el día 4 de agosto de 2016, se recepciona documentación por parte de la empresa FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO FUNIPROS. (Folio 470 a 500 del cuadernillo III).

Mediante auto N° 001797 de fecha 27 de septiembre de 2017, se formulan cargos contra la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI SANTANDER, ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA. ENLACE PRODUCTIVO LTDA y FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO- FUNIPROS. (Folio 526 a 531 cuadernillo III).

Que mediante oficio 7168001- 14306, 14307, 14308 del 04 de octubre de 2017, las investigadas fueron comunicadas de la citación para notificación personal de formulación de cargos. (Folios 532 al 534 cuadernillo III).

Certificado de devolución de correo 472 por motivo NO EXISTE número comunicación enviada a la FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO FUNIPROS. (Folios 535 cuadernillo III).

Que mediante oficio 7168001- 15233, 15234, 15235 del 12 de octubre de 2017, las investigadas fueron comunicadas de la notificación por aviso de la Resolución de formulación de cargos. (Folios 541 al 543 cuadernillo III).

Certificado de devolución de correo 472 por motivo NO EXISTE número comunicación enviada a la FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO FUNIPROS. (Folios 544 cuadernillo III).

Certificado de entrega de correo 472 comunicación enviada a ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA. ENLACE PRODUCTIVO LTDA. (Folios 545 cuadernillo III).

Certificado de entrega de correo 472 comunicación enviada ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI SANTANDER. (Folios 546 cuadernillo III).

Notificación por aviso y pagina web de resolución de formulación de cargos a la FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO FUNIPROS, fecha de desfijacion 27-11 de 2017. (Folios 558 cuadernillo III).

Que el día 8 de noviembre de 2017, se allegan a este despacho descargos por parte de la Gerente de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI SANTANDER. Dra. EDILMA RODRIGUEZ VILLAR (Folio 566 A 641 del cuadernillo IV).

Mediante auto N° 00243 de fecha 04 de diciembre de 2017, se ordena continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio y se comisiona a un funcionario. (Folio 642 cuadernillo IV).

Que mediante oficio 9068755- 010, 011, 012 del 05 de febrero de 2018, las investigadas fueron comunicadas de la reasignación y comisión del expediente a la Dra. LIGIA YANETH GUARIN SANABRIA. (Folios 634 al 645 cuadernillo IV).

Que mediante oficio 9068755- 013 del 05 de febrero de 2018, se le comunica al señor HERIBERTO MENDOZA AYALA, la reasignación y comisión del expediente a la Dra. LIGIA YANETH GUARIN SANABRIA, Inspectora de Trabajo del Socorro. (Folios 646 cuadernillo IV).

Mediante auto de trámite de fecha 06 de febrero de 2018, se corre traslado para alegar de conclusión. (Folio 647 cuadernillo IV).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

Que mediante oficio 9068755- 014, 015, 016 del 06 de febrero de 2018, las investigadas se les remite auto en el cual se corre traslado para alegar de conclusión. (Folio 648 a 650 cuadernillo IV).

Que el día 15 de febrero de 2018, se allegan a este despacho alegatos de conclusión por parte de la Gerente de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI SANTANDER, Dra. EDILMA RODRIGUEZ VILLAR. (Folio 651 A 656 del cuadernillo IV).

Certificado de entrega de correo 472 comunicación enviada FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO FUNIPROS. (Folio 661 A 662 del cuadernillo IV).

Certificado de entrega de correo 472 comunicación enviada ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA. ENLACE PRODUCTIVO LTDA. (Folio 663 del cuadernillo IV).

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Artículo 63 de la ley 1429 de 2010 que consagra:

Artículo 63: Contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado. Reglamentado por el Decreto Nacional 2025 de 2011, Reglamentado por el Capítulo 2 del Decreto 1072 de 2015. El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestaciones consagrados en las normas laborales vigentes.

Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo tercero de la Ley 1233 de 2008, las Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando en casos excepcionales previstos por la ley tengan trabajadores, retribuirán a estos y a los trabajadores asociados por las labores realizadas, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Precooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente ley. El Servidor Público que contrate con Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral para el desarrollo de actividades misionales permanentes incurrirá en falta grave. **Parágrafo transitorio.** Esta disposición entrará en vigencia a partir del primero (1°) de julio de 2013.

DETALLAR EL PROCESO DE NOTIFICACION Y EL DEBIDO PROCESO:

Mediante oficio 7168001- 14306 a folio (532), se citó al representante legal de la **ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI SANTANDER**, con el fin de notificarlo personalmente o por medio de apoderado del acto administrativo de fecha 27 de septiembre de 2017; a folio 536 reposa certificado de entrega del Servicio Postales Nacionales 472; teniendo en cuenta que no fue posible efectuar notificación personal se procede a realizar notificación por aviso por lo tanto el día 12 de octubre de 2017, se remite auto de formulación de cargos de fecha 27 de septiembre de 2017; a folio 546 reposa certificado de entrega del Servicio Postales Nacionales 472.

Mediante oficio 7168001- 015235 a folio (542), se citó al representante legal de **ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES**, con el fin de notificarlo personalmente o por medio de apoderado del acto administrativo de fecha 27 de septiembre de 2017; a folio 537 reposa certificado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

de entrega del Servicio Postales Nacionales 472; teniendo en cuenta que no fue posible efectuar notificación personal se procede a realizar notificación por aviso por lo tanto el día 12 de octubre de 2017, se remite auto de formulación de cargos de fecha 27 de septiembre de 2017; a folio 545 reposa certificado de entrega del Servicio Postales Nacionales 472.

Mediante oficio 7168001-14308 a folio (534), se citó al representante legal de la **FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO - FUNIPROS**, con el fin de notificarlo personalmente o por medio de apoderado del acto administrativo de fecha 27 de septiembre de 2017; a folio 535 reposa certificado de devolución motivo no existe número del Servicio Postales Nacionales 472; teniendo en cuenta que no fue posible efectuar notificación personal se procede a realizar notificación por aviso por lo tanto el día 12 de octubre de 2017, se remite auto de formulación de cargos de fecha 27 de septiembre de 2017; a folio 544 reposa certificado de devolución motivo no existe número del Servicio Postales Nacionales 472. Se realiza notificación por aviso y pagina WEB, se desfija el día 27 de noviembre de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Considera este Despacho necesario recordar que mediante los Artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo se estableció que en Colombia, la competencia para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones laborales radica en las autoridades administrativas del trabajo y para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas contenidas en dicha codificación, así como de las demás disposiciones sociales, en el Ministerio de Trabajo. Que así mismo, el ejercicio de la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo, empleo y la imposición de las sanciones establecidas en el régimen legal vigente, está a cargo del Ministerio del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 2 del mencionado Decreto No. 4108. Es importante señalar, que como parte del Ministerio del Trabajo, las Inspecciones de Trabajo y de la Seguridad Social ejercen un papel fundamental en el desarrollo de la función de Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas laborales vigentes, en aplicación de lo establecido en la Ley 1610 de 2013. En este orden de ideas y frente al caso en estudio, es importante recordar que el numeral 1 del Artículo 486 CST otorga al Ministerio una función especial de policía con el fin de «impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión» luego la función de policía es aplicable para hacer efectivos derechos y obligaciones derivadas de ella, igualmente en el marco de lo establecido en el Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los servidores del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer en cualquier momento a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismo.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

En concordancia con el Artículo 2 de la Resolución 02143 de 2014, que en su literal C numerales 5 y 9, señalan que el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y control tendrá como función:

"Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

"Ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre empresas de servicios temporales y sobre las entidades que realizan actividades de intermediación laboral e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes."

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS, PRUEBAS Y ALEGACIONES.

1. LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE SAN RIQUE DE CURITI SANTANDER.

CARGO UNICO:

Violacion al Artículo 63 de la ley 1429 de 2010 que consagra:

"El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestaciones consagrados en las normas laborales vigentes." (cursiva y subrayado fuera del texto original).

Nótese bien, que la norma es clara en señalar que el personal de toda institución pública o privada no podrá ser contratado para realizar o desarrollar actividades misionales permanentes bajo ninguna modalidad que afecte los derechos constitucionales, legales y prestaciones consagrados en las normas laborales vigentes.

Por otro lado, el Decreto 2025 de 2011 por el cual se reglamenta el Artículo 63 de la ley 1429 de 2010, establece en uno de los apartes del artículo 1 lo siguiente:

"Para los mismos efectos, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa.

Para los efectos del presente decreto, cuando se hace mención al tercero contratante o al tercero que contrata, se entenderá como la institución y/o empresa pública y/o privada usuaria final que contrata a personal directa o indirectamente para la prestación de servicios."

Y en su artículo 9 dispone:

"....."

Las sanciones anteriormente establecidas se impondrán en la misma proporción a las Cooperativas y pre cooperativas de Trabajo Asociado y a los terceros contratantes" o a cualquier otra modalidad de contratación de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de la ley 1429 de 2010.

Ahora bien el artículo 194 de la ley 100 de 1993, consagra la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, así:

"La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo."

A su vez mediante Decreto Reglamentario 1876 de 1994 el Gobierno Nacional dispuso:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Artículo 2: Objetivo. El objetivo de las Empresas Sociales del Estado será la prestación de servicio de salud, entendidos como un servicio público a cargo del estado y como parte integrante del sistema de seguridad social en salud.

A folio 267 a 282 del informativo II, reposa contratos de prestación de servicios suscritos entre la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI SANTANDER Y ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA. ENLACE PRODUCTIVO LTDA N° 027 Y 039 DEL AÑO 2016, que en su cláusula primera se lee:

"Objeto del contrato: El presente contrato tiene como objeto: **PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO EN LOS PROCESOS Y SUBPROCESOS DEL AREA ASISTENCIA PARA LAS SECCIONES DE LABORATORIO CLINICO, FARMACIA, ENFERMERIA, VACUNACION Y ODONTOLOGIA, SERVICIOS PROFESIONALES EN LOS PROCESOS DE CONSULTA INTERNA, MEDICO DE URGENCIAS, FARMACIA, ODONTOLOGIA, BACTERIOLOGIA, ENFERMERIA PROFESIONAL Y DEMAS PROFESIONALES Y/O AUXILIARES QUE EN ALGUN MOMENTO SE REQUIERAN EN LOS PROCESOS DE LA E.S.E"**.

Cuyas obligaciones del contratista (ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA. ENLACE PRODUCTIVO LTDA). Clausula tercera, está entre otras la del numeral 6 relacionada con la disposición del personal necesario para cumplir las Actividades encomendadas como son: Odontóloga, Auxiliar de Odontología, Auxiliar de Enfermería, Auxiliar de Apoyo en los procesos de promoción y prevención, Auxiliar de laboratorio clínico / Auxiliar de Enfermería, Regente de farmacia, Enfermera Profesional (Jefe), Bacteriología y Medico General, folios 268 y 280.

Actividades contratadas por ENLACE PRODUCTIVO LTDA, mediante contratos individuales de trabajo por la duración de labor determinada como reposa a folios 15 a 103.

Aunado a que en respuesta allegada por la Gerente (e) de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI, Bárbara Celis Pimiento, vista a folio 13, se aportan copia de los contratos de trabajo de los distintos empleados de los operadores contratistas de los servicios del Hospital y manifestando al despacho lo siguiente:

Copia de los contratos que ha suscrito cada uno de los trabajadores **que realizan las actividades misionales del área operativa y administrativa de la E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI – SANTANDER**, con los operadores que suministran el personal". (cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por otra parte, a folio 109 a 165 del informativo, obra copia de los contratos por duración de labor determinada firmados entre la entre la FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO FUNIPROS y sus trabajadores para realizar las actividades misionales permanentes mencionadas en el plenario en la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI, especialmente en los oficios o cargos de auxiliar de enfermería, Bacterióloga, Auxiliar PIC, Auxiliar de Salud Oral entre otros.

De lo anterior se infiere que la investigada ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI, viola la norma en comento al contratar con terceros actividades misionales permanentes afectando derechos legales, constitucionales y prestacionales en materia laboral al no vincular dicho personal de manera directa tratándose de labores propias de su actividad misional, propias del objeto social.

2. POR PARTE DE ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA. ENLACE PRODUCTIVO LTDA.

CARGO UNICO:

Violación al Artículo 63 de la ley 1429 de 2010 que consagra:

"El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

afecte los derechos constitucionales, legales y prestaciones consagrados en las normas laborales vigentes. (cursiva y subrayado fuera del texto original).

Notese bien, que la norma es clara en señalar que el personal de toda institución pública o privada no podrá ser contratado para realizar o desarrollar actividades misionales permanentes bajo ninguna modalidad que afecte los derechos constitucionales, legales y prestaciones consagrados en las normas laborales vigentes.

Por otro lado, el Decreto 2025 de 2011 por el cual se reglamenta el Artículo 63 de la ley 1429 de 2010, establece en uno de los apartes del artículo primero lo siguiente:

"Para los mismos efectos, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa.

Para los efectos del presente decreto, cuando se hace mención al tercero contratante o al tercero que contrata, se entenderá como la institución y/o empresa pública y/o privada usuaria final que contrata a personal directa o indirectamente para la prestación de servicios."

Y en su artículo 9 dispone:

".....")

Las sanciones anteriormente establecidas se impondrán en la misma proporción a las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y a los terceros contratantes" o a cualquiera otra modalidad de contratación de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de la ley 1429 de 2010.

Ahora bien el artículo 194 de la ley 100 de 1993, consagra la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, así:

"La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo."

A su vez mediante Decreto Reglamentario 1876 de 1994 el Gobierno Nacional dispuso:

Artículo 2: Objetivo. El objetivo de las Empresas Sociales del Estado será la prestación de servicio de salud, entendidos como un servicio público a cargo del estado y como parte integrante del sistema de seguridad social en salud.

A folio 267 a 282 del informativo II, reposa contratos de prestación de servicios suscritos entre la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI SANTANDER Y ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA. ENLACE PRODUCTIVO LTDA N° 027 Y 039 DEL AÑO 2016, que en su cláusula primera se lee:

"Objeto del contrato: El presente contrato tiene como objeto: PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO EN LOS PROCESOS Y SUBPROCESOS DEL AREA ASISTENCIA PARA LAS SECCIONES DE LABORATORIO CLINICO, FARMACIA, ENFERMERIA, VACUNACION Y ODONTOLOGIA, SERVICIOS PROFESIONALES EN LOS PROCESOS DE CONSULTA INTERNA, MEDICO DE URGENCIAS, FARMACIA, ODONTOLOGIA, BACTERIOLOGIA, ENFERMERIA PROFESIONAL Y DEMAS PROFESIONALES Y/O AUXILIARES QUE EN ALGUN MOMENTO SE REQUIERAN EN LOS PROCESOS DE LA E.S.E."

Cuyas obligaciones del contratista (ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA. ENLACE PRODUCTIVO LTDA). Clausula tercera, está entre otras la del numeral 6 relacionada con la disposición del personal necesario para cumplir las Actividades encomendadas como son: Odontología, Auxiliar de Odontología, Auxiliar de Enfermería, Auxiliar de Apoyo en los procesos de promoción y prevención, Auxiliar de laboratorio clínico / Auxiliar de Enfermería, Regente de farmacia, Enfermera Profesional (Jefe), Bacteriología y Médico General, folios 268 y 280.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Actividades contratadas por ENLACE PRODUCTIVO LTDA, mediante contratos individuales de trabajo por la duración de labor determinada como reposa a folios 15 a 103.

Aunado a que en respuesta allegada por la Gerente (e) de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI, Bárbara Celis Pimiento, vista a folio 13, se aportan copia de los contratos de trabajo de los distintos empleados de los operadores contratistas de los servicios del Hospital y manifestando al despacho lo siguiente:

Copia de los contratos que ha suscrito cada uno de los trabajadores **que realizan las actividades misionales del área operativa y administrativa de la E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI – SANTANDER,** con los operadores que suministran el personal". (cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto original).

De lo anterior se infiere que la investigada ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA. ENLACE PRODUCTIVO LTDA, viola la norma en comento al contratar actividades misionales permanentes de la E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI – SANTANDER afectando derechos legales, constitucionales y prestacionales en materia laboral de esta población trabajadora al no ser contratada de manera directa por parte de la entidad beneficiaria E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI – SANTANDER, tratándose de labores propias de su actividad misional, propias del objeto social.

POR PARTE DE LA FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO- FUNIPROS

CARGO UNICO: Violación al Artículo 63 de la ley 1429 de 2010 que consagra:

"El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes." (cursiva y subrayado fuera del texto original).

Nótese bien, que la norma es clara en señalar que el personal de toda institución pública o privada no podrá ser contratado para realizar o desarrollar actividades misionales permanentes bajo ninguna modalidad que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

Por otro lado, el Decreto 2025 de 2011 por el cual se reglamenta el Artículo 63 de la ley 1429 de 2010, establece en uno de los apartes del artículo 1 lo siguiente:

"Para los mismos efectos, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa.

Para los efectos del presente decreto, cuando se hace mención al tercero contratante o al tercero que contrate, se entenderá como la institución y/o empresa pública y/o privada usuaria final que contrata a personal directa o indirectamente para la prestación de servicios."

Y en su artículo 9 dispone:

"...(....)...."

Las sanciones anteriormente establecidas se impondrán en la misma proporción a las Cooperativas y Pre cooperativas de Trabajo Asociado y a los terceros contratantes" o a cualquiera otra modalidad de contratación de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de la ley 1429 de 2010.

Ahora bien el artículo 194 de la ley 100 de 1993, consagra la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, así:

"La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo."

A su vez mediante Decreto Reglamentario 1876 de 1994 el Gobierno Nacional dispuso:

Artículo 2: Objeto. El objetivo de las Empresas Sociales del Estado será la prestación de servicio de salud, entendidos como un servicio público a cargo del estado y como parte integrante del sistema de seguridad social en salud.

A folio 108 a 167 del informativo I, reposa contratos de trabajo por duración de la labor determinada suscrita entre la FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO, FUNIPROS y personal para prestar los servicios de Auxiliar de Enfermería, Odontólogo, Auxiliar PIC, Bacterióloga entre otros, en la ESE HOSPITAL SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI - SANTANDER.

Aunado a que en respuesta allegada por la Gerente (e) de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI, Bárbara Celis Pimiento, vista a folio 13, se aportan copia de los contratos de trabajo de los distintos empleados de los operadores contratistas de los servicios del Hospital y manifestando al despacho lo siguiente:

Copia de los contratos que ha suscrito cada uno de los trabajadores **que realizan las actividades misionales del área operativa y administrativa de la E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI - SANTANDER**, con los operadores que suministran el personal", (cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto original).

De lo anterior se infiere que la investigada FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO, FUNIPROS, viola la norma en comento al contratar actividades misionales permanentes de la E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI - SANTANDER afectando derechos legales, constitucionales y prestaciones en materia laboral de esta población trabajadora al no ser contratada de manera directa por parte de la entidad beneficiaria E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI - SANTANDER, tratándose de labores propias de su actividad misional, propias del objeto social.

DE LOS DESCARGOS

LA E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI - SANTANDER

En el interior del plenario a folios 566 al 571 se evidencia los descargos presentados en el término legal por la Doctora EDILMA RODRIGUEZ VILLAR, en calidad de Gerente de la E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI - SANTANDER, mediante las cuales se manifiesta de la siguiente manera:

"INEXISTENCIA DE FALTA DISCIPLINARIA POR AUSENCIA DE VIOLACION SUSTANCIAL"

Para la Coordinación del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo resulta claro que la conducta de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI, es de presunta violación del artículo 63 de la ley 1429 de 2010, es de aclarar a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Santander, que el artículo 59 de la ley 1438 de 2011, autoriza el desarrollo de las funciones de las empresas sociales del estado a través de terceros. La ley 1438 de 2011, artículo 59 operaciones con terceros. Las Empresas Sociales del Estado podrán desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros. Así mismo se debe señalar que el artículo 59 fue declarado exequible por la corte constitucional, mediante sentencia C171 DE 2012, con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva pues solo si no hace parte de las funciones propias de la entidad o haciendo partes de ella no puedan ejecutarse con empleados de planta o que requieran conocimientos especializados. En el entendido que la potestad de contratación otorgada por este artículo a las Empresas Sociales del Estado para operar mediante terceros, en el caso particular que estas funciones no pueden llevarse a cabo por parte del personal de planta de la Empresa Social del Estado o cuando se requieran conocimientos especializados. Al punto vale la pena traer a colación uno de los apartes del pronunciamiento efectuado por el ministerio al intervenir en la demanda de inconstitucionalidad del artículo 59, en el cual expuso: se trata de una potestad otorgada a las Empresas Sociales del Estado y no de una obligación de contratación, para lograr una prestación de servicio eficiente y regida por el principio de coordinación interinstitucional y colaboración armónica.

Del contexto normativo transcribo y jurisprudencia aludida, se tiene que el artículo 59 de la Ley 1438 de 2011, se refiere a la participación que, por virtud del artículo 48 constitucional, el Estado debe realizar con particulares para la prestación del servicio de seguridad social en salud; no obstante, su lectura debe hacerse en el entendido de que la contratación otorgada por el 59 en cita, a las Empresas Sociales del Estado para operar mediante terceros, es potestativa y no imperativa, y sólo

27 JUN 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

podrá efectuarse, cuando no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad, cuando éstas no puedan realizarse por el personal de planta o en el caso de requerirse conocimientos especializados.

En este orden de ideas y dado que las Empresas Sociales del Estado gozan de un régimen jurídico especial al tenor de lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, serán éstas, quienes en uso de su autonomía administrativa, determinen si el personal con el que cuentan es suficiente para atender a los usuarios que demanden los servicios de Salud, y en consecuencia, consideren la necesidad o no de contratar con terceros, en virtud de la potestad otorgada por el artículo 59 de la Ley 1438.

Si bien la norma permite que las E.S.E desarrollen sus funciones mediante contratación a través de terceros, esto no implica que atenten contra la calidad del trabajo ni que se destruyan las relaciones laborales. Así, las empresas u operadores con las que contraten las E.S.E deben cumplir con las prestaciones sociales, que para el caso en particular se han venido cumpliendo en el entendido de las razones funcionales y económicas que justifican hacerlo a modo de excepción.

La Sala observa que el alcance de esta disposición denota tres apartes o segmentos normativos: (i) el primero, que consagra una potestad general o competencia referida a la operación con terceros, facultad que es concedida por el Legislador a las Empresas Sociales del Estado, con el fin de que puedan desarrollar sus funciones mediante contratación con las personas naturales o jurídicas mencionadas por la propia norma; (ii) en segundo lugar, la determinación de quiénes pueden contratar con las Empresas Sociales del Estado el desarrollo de las funciones que le son propias, respecto de lo cual la norma consagra cuatro posibilidades: (a) determina una potestad genérica para que las Empresas Sociales del Estado puedan contratar con terceros en general; (b) estipula de manera específica que dicha contratación podrá llevarse a cabo con Empresas Sociales del Estado de mayor nivel de complejidad; (c) señala igualmente de manera específica que dicha contratación podrá llevarse a cabo con entidades privadas; y (d) finalmente fija la posibilidad de contratación con operadores externos. (iii) En tercer lugar, la norma estipula una condición para que pueda concretarse o llevarse a cabo la operación con terceros por parte de las Empresas Sociales del Estado, relativa a que se debe llevar a cabo previamente la verificación de las condiciones de habilitación conforme al sistema obligatorio de garantía en calidad.

La Corte encuentra que efectivamente la norma prevé una facultad o una potestad general otorgada a las Empresas Sociales del Estado para que puedan desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros, siempre y cuando se verifiquen las condiciones de habilitación conforme al sistema obligatorio de garantía en calidad.

A este respecto, la Sala encuentra que se trata de una potestad o facultad de contratación con terceros, de manera que no constituye una obligación o imperativo para las Empresas Sociales del Estado el que tengan que operar a través de terceros o desarrollar sus funciones a través de contratación con terceros, de manera que no puede interpretarse en el sentido de que la norma obliga a las Empresas Sociales del Estado a operar o contratar el desarrollo de sus funciones con terceros, sino que queda abierta dicha potestad, facultad o competencia para estas empresas, con el fin de desarrollar sus funciones, esto es, permitir la correcta prestación del servicio de salud. En este sentido, se está ante la presencia de una autorización general para contratar con las personas naturales o jurídicas de que trata la norma, autorización expresa que sin embargo no puede desconocer las disposiciones constitucionales, legales, y la jurisprudencia constitucional en la materia, en relación con los límites a la contratación por parte de las entidades estatales, tanto en relación con los principios que deben regir dicha contratación, la selección objetiva de los contratistas, y la prohibición de que se contraten mediante prestación de servicios funciones permanentes o propias de la entidad, que puedan desarrollar el personal de planta de la misma o que no requieran de conocimientos especializados.

con base en lo anterior, solicito muy respetuosamente que con fundamento en lo ya expuesto y tenido en cuenta que como gerente de la empresa social del estado Hospital San Roque de Curiti – Santander lo más relevante es cumplir con los fines del estado y con la obligación impuesta por la Constitución y las leyes, ruego a su honorable despacho tener presente que la vinculación de talento humano ha considerado que las relaciones laborales en el sector salud revisten un tratamiento especial que requiere de un estudio y análisis pertinente que permita considerar alternativas a las entidades para que operen de manera eficiente y oportuna garantizando la prestación de los servicios de salud a la población en general, so pena de las responsabilidades disciplinarias y penales por la no prestación o indebida prestación del servicio."

Las Empresas Sociales del Estado para operar mediante terceros, solo podrá llevarse a cabo siempre y cuando no se trate de funciones permanentes o propias de la entidad, cuando estas funciones no puedan llevarse a cabo por parte del personal de planta de la entidad o cuando se requieran conocimientos especializados. Por lo tanto parte La investigada **ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI**, viola la norma en comentario al contratar con terceros actividades misionales permanentes afectando derechos legales, constitucionales y prestacionales en materia laboral al no vincular dicho personal de manera directa tratándose de labores propias de su actividad misional, propias del objeto social.

POR PARTE DE ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA. ENLACE PRODUCTIVO LTDA. No presento descargos.

POR PARTE DE LA FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO- FUNIPROS. No presento descargos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

DE LAS PRUEBAS EN EL SANCIONATORIO:

Al no ser solicitas por los accionados y el Despacho no haberia considerado pertinentes, oportunas ni conducentes, no se decreta periodo probatorio y se da continuidad al Procedimiento Administrativo Sancionatorio que se adelanta.

DE LOS ALEGATOS

LA E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI – SANTANDER

Ahora bien, teniendo en cuenta que los alegatos de conclusion que a folio 651 a 656, presenta la Doctora EDILMA RODRIGUEZ VILLAR, en calidad de Gerente de la E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI – SANTANDER. El día 15 de febrero de 2018, los cuales se encuentran dentro del término legal, este Despacho no emite juicios de valor o pronunciamiento de fondo frente a los supuestos fácticos y jurídicos esgrimidos en el cuerpo de los mismos, por cobijar y sustentar hechos y pretensiones semejantes a las esbozadas en el escrito de descargos.

POR PARTE DE ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA. ENLACE PRODUCTIVO LTDA. No presento Alegatos de Conclusion.

POR PARTE DE LA FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO- FUNIPROS. No presento Alegatos de Conclusion.

DEL ANALISIS JURIDICO

Dado lo anterior, se puede determinar que LA E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI – SANTANDER, ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA. ENLACE PRODUCTIVO LTDA Y LA FUNDACION UNIDAS PARA EL PROGRESO- FUNIPROS, no demostraron ningún argumento de hecho o de derecho expuesto que las justifique o exonere de responsabilidad alguna.

En consecuencia, dentro del presente procedimiento sancionatorio, se encontro que las investigadas al vulnerar la norma citada en la formulación de cargos deberán enfrentar una sanción consistente en multa, no se puede olvidar que el bien jurídico tutelado se vio lesionado dentro del procedimiento sancionatorio adelantado, sin que se haya demostrado el cabal cumplimiento de la normatividad.

De lo anteriormente expuesto las investigadas, violaron la norma Artículo 63 de la ley 1429 de 2010, al contratar con terceros actividades misionales permanentes afectando derechos legales, constitucionales y prestaciones en materia laboral al no vincular dicho personal de manera directa tratándose de labores propias de su actividad misional, propias del objeto social.

RAZONES DE LA SANCION

Segun la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: “Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad”. Las autoridades investidas del poder de policía, están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

En primer término el artículo 17 C.S.T. establece:

27 JUN 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

"ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

Artículo 485 C.S.T., **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Artículo 486 del C.T.S. Subrogado por el Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, se encuentran previstas como sanciones administrativas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. A su vez cuando exista incumplimiento al artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

GRADUACION DE LA SANCION

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

1. **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** Este despacho encuentra que al contratar con terceros actividades misionales permanentes afectando derechos legales, constitucionales y prestacionales en materia laboral al no vincular dicho personal de manera directa tratándose de labores propias de su actividad misional, propias del objeto social.
2. **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero:** No es claro y no se evidencia a lo largo del plenario que los aquí accionados disfrutaron y obtuvieron beneficios económicos propios, al no vincular dicho personal de manera directa tratándose de labores propias de su actividad misional, propias del objeto social.
3. **Reincidencia en la comisión de la infracción:** No se encuentra dentro de los archivos de estas dependencias, sanciones previas por los mismos hechos.
4. **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión:** Este despacho encuentra dentro de los folios que conforman este expediente que durante la etapa de averiguación preliminar acudieron de forma oportuna a los llamados realizados por estas dependencias; sin embargo, en la etapa de procedimiento administrativo sancionatorio no allegaron ningún documento adicional ni entraron a tomar los correctivos correspondientes en pro de desvirtuar o atenuar el pliego de cargos.
5. **Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos:** En ningún momento dentro del desarrollo del trámite administrativo, se han encontrado actuaciones que vayan en contra de la ética, moral e imparcialidad de estas dependencias.
6. **Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Considera el despacho que las investigadas ante

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

los diferentes llamados realizados por el despacho con la diligencia y prudencia que requiere el cumplimiento de la normativa laboral, sin embargo, no han corregido del todo la conducta y en el sancionatorio no aportó documentos adicionales que desvirtuaran los cargos formulados.

7. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:**

8. **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas:** Este despacho encuentra que ante las falencias, presenta una aceptación y/o reconocimiento por parte de la empresa y procediendo a tomar las medidas correctivas correspondientes del caso.

9. **Grave violación a los derechos Humanos de los trabajadores** Este despacho considera que se han presentado falencias, estas son derechos de orden legal, constitucional y prestaciones en materia laboral al no vincular dicho personal de manera directa.

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Por otra parte, se le advierte a la empresa que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a LA E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI – SANTANDER con NIT 890202066-2, representada legalmente por la Gerente BARBARA CELIS PIMIENTO o quien haga sus veces, con domicilio en la calle 7 N° 4-61 del municipio de Curiti – Santander, telefex: 7187418, email: hospitcuriti@yahoo.es, con multa de **setenta y ocho millones** **cientos veinticuatro mil doscientos pesos (\$78.124.200.00),** equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del **del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** por incumplimiento a Artículo 63 de la ley 1429 de 2010, por contratar en su condición de empresa CONTRATANTE con otras empresas CONTRATISTAS para labores propias de su actividad misional, propias del giro propio del objeto social. Afectando los derechos constitucionales, legales y prestaciones consagrados en normas laborales vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR LA FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO- FUNIPROS, identificado con el NIT:900090961-2, representada legalmente por el Director Ejecutivo JUAN FERMIN MORENO GARCIA, o quien haga sus veces, con domicilio en la calle 14 N° 12-10 de Mosquera – Cundinamarca, teléfono 8279372, con multa de **setenta y ocho millones** **cientos veinticuatro mil doscientos pesos (\$78.124.200.00),** equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del **del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** por incumplimiento a Artículo 63 de la ley 1429 de 2010, por contratar en su condición de empresa CONTRATISTA con otras empresas CONTRATANTE para labores propias de su actividad misional,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

propias del giro propio del objeto social. Afectando los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en normas laborales vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA – ENLACE PRODUCTIVO LTDA, identificado con el NIT:900022367-7, representada legalmente por la Gerente CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ PEÑA, o quien haga sus veces, con domicilio en la carrera 69 P N° 70-25 Bogota D.C, email: enlacepseltda@gmail.com, con multa de **setenta y ocho millones cientos veinticuatro mil doscientos pesos (\$78.124.200.00)**, equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del **del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** por incumplimiento a Artículo 63 de la ley 1429 de 2010, por contratar en su condición de empresa CONTRATISTA con otras empresas CONTRATANTE para labores propias de su actividad misional, propias del giro propio del objeto social. Afectando los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en normas laborales vigentes.

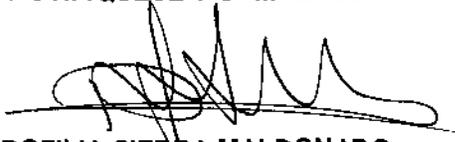
ARTICULO CUARTO : NOTIFICAR a ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI SANTANDER, identificado con el NIT: 890202066-2, representada legalmente por la Gerente BARBARA CELIS PIMIENTO o quien haga sus veces, con domicilio en la calle 7 N° 4-61 del municipio de Curiti – Santander, telefax: 7187418, email: hospitalcuriti@yahoo.es; LA **FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO- FUNIPROS**, identificado con el NIT:900090961-2, representada legalmente por el Director Ejecutivo JUAN FERMIN MORENO GARCIA, o quien haga sus veces, con domicilio en la calle 14 N° 12-10 de Mosquera – Cundinamarca, teléfono 8279372 y a **ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA – ENLACE PRODUCTIVO LTDA**, identificado con el NIT:900022367-7, representada legalmente por la Gerente CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ PEÑA, o quien haga sus veces, con domicilio en la carrera 69 P N° 70-25 Bogota D.C, email: enlacepseltda@gmail.com, **HERIBERTO MENDOZA AYALA**, identificado con la C.C N° 13305401, con domicilio en la carrera 7N° 4-93 Barrio Villa del Rosario Curiti – Santander y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: UNA VEZ ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA para lo de su competencia y fines pertinentes.

PARAGRAFO ÚNICO: Se advierte al Sancionado que, en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecución de la Resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los


PROFILIA SIERRA MALDONADO

Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control (E)

Proyectó: L. Guanía Sanabria
Revisó/Aprobó: Profilia Sierra

